



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARY JULIA CONTRERAS RICARDO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARCO TULIO BUSTAMANTE ORTEGA Y OTROS.
RADICADO: 23-001-31-05-002-2019-00256-00.

INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, AGOSTO 31 DE 2020

Doy cuenta a usted de la solicitud de desistimiento presentada por la parte accionante y su apoderada judicial y coadyuvado por la parte demandada y su apoderado judicial.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.- AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE
DOS MIL VEINTE (2020).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito recibido por correo institucional del Juzgado el día viernes 28 de agosto del año en curso, mediante el cual la apoderada judicial manifiesta que presenta desistimiento incondicional del proceso en contra del señor MARCO TULIO BUSTAMANTE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA ISABEL ORTEGA por acuerdo entre las partes. En consecuencia, se dé por terminado el presente proceso y el archivo del mismo y se abstenga imponer condena en costas toda vez que el escrito fue firmado y coadyuvado por la demandante, demandado y los apoderados judiciales, finalmente renuncia al término de notificación y ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.

El artículo 315 del Código General del proceso, aplicable al proceso laboral en virtud a lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante

el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por otra parte, el artículo 345 del Estatuto Procesal Civil, dispone:

ARTÍCULO 345. PRESENTACIÓN DEL DESISTIMIENTO, COSTAS Y APELACIÓN. El escrito de desistimiento deberá presentarse personalmente en la forma indicada para la demanda.

Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

(...)

Conforme a lo visto, se aceptará la solicitud de desistimiento del proceso y no se condenará en costas en esta instancia conforme a lo convenido por las partes demandante y demandada y sus apoderados judiciales en el numeral tercero del escrito de desistimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MONTERÍA,

RESUELVE

PRIMERA.: ACEPTAR el desistimiento del proceso de la referencia, presentado por la parte demandante, su apoderada judicial y coadyuvado parte accionada y su apoderado judicial, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: ARCHIVASE el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

Dnc

CALLE 24, AVENIDA CIRCUNVALAR, EDIF.ISLA CENTER, PISO 2º., OFIC. S-5- TELEFAX 7835155.
CORREO ELECTRONICO j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

237785de47403ad5cc566ba922eab2f7929f4de5ef04b9cc021d7d265b137803

Documento generado en 31/08/2020 05:15:58 p.m.